**MENSAJE DE S.E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA CON EL QUE INICIA UN PROYECTO DE LEY QUE MODERNIZA LA OFERTA EN LA EDUCACIÓN PARVULARIA. \_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_**

Santiago, 06 de mayo de 2024

**M E N S A J E  Nº 069-372/**

 **A S.E. LA**

**PRESIDENTA**

**DE LA H.**

**CÁMARA DE DIPUTADAS Y**

**DIPUTADOS**

Honorable Cámara de Diputadas y Diputados:

En uso de mis facultades constitucionales, tengo el honor de someter a vuestra consideración un proyecto de ley que tiene por objeto modernizar la oferta en la educación parvularia:

1. **ANTECEDENTES**
2. Reconocimiento Oficial

Desde el año 2001, con la promulgación de la ley N° 19.771, se considera a la educación parvularia como el primer nivel del sistema educativo del país, que atiende integralmente a niñas y niños desde su nacimiento hasta su ingreso a la educación básica, cuyo propósito es favorecer de manera sistemática, oportuna y pertinente, el desarrollo integral de los párvulos, así como sus aprendizajes relevantes y significativos, de acuerdo con las bases curriculares, apoyando a la familia en su rol insustituible de primera educadora.

Con todo, y a pesar de los esfuerzos de los últimos años, persisten importantes desafíos en el sector, vinculados principalmente al cumplimiento de la certificación del reconocimiento oficial del Estado en los establecimientos que reciben aportes regulares del Estado.

Actualmente, el porcentaje de establecimientos educacionales que recibe aportes regulares del Estado y no cuentan con Reconocimiento Oficial alcanza el 56%. Esta situación es especialmente compleja, ya que, 2.039 jardines infantiles podrían ser forzosamente cerrados si son fiscalizados por la Superintendencia de Educación.

|  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- |
| Dependencia | Total | Con RO | Sin RO | % de cumplimiento |
| Integra CAD | 44 | 0 | 44 | 0% |
| Integra AD | 1.084 | 649 | 435 | 60% |
| JUNJI AD | 804 | 600 | 204 | 75% |
| JUNJI VTF | 1.550 | 310 | 1.240 | 20% |
| SLEP | 146 | 30 | 116 | 21% |
| Total | 3.628 | 1.589 | 2.039 | 44% |

La siguiente tabla muestra el resumen del estado de las certificaciones a nivel nacional, desagregados por sostenedor público (a enero de 2024):

1. Programas Alternativos

Por otro lado, los Programas Alternativos surgen en los años 90’, a partir de la necesidad de contar con una oferta educativa para niñas y niños en territorios con alta dispersión geográfica. La Junta Nacional de Jardines Infantiles diseña, así, una oferta alternativa a los programas clásicos, que se caracteriza por sus componentes curriculares flexibles, que le permiten adecuarse al contexto y las necesidades de los territorios en que se emplazan.

En efecto, los programas alternativos caracterizan a aquellos establecimientos de educación parvularia que cuentan con componentes curriculares flexibles y diversificados para atender integralmente a niños y niñas, desde su nacimiento hasta su ingreso a la educación básica, respondiendo de forma contextualizada tanto a sus necesidades educativas, como a las de sus familias.

Sin embargo, actualmente, estos programas no cuentan con un reconocimiento legal ni con un marco regulatorio propio, lo que genera una falta de certeza sobre su naturaleza jurídica, llevando a que oscilen entre ser considerados establecimientos educacionales y ser considerados lugares exclusivamente dedicados al cuidado y custodia de niñas y niños.

Por todo lo anterior, el presente proyecto de ley es un esfuerzo para modernizar y regularizar la oferta de establecimientos de educación parvularia que reciben aportes regulares del Estado, estableciendo las condiciones habilitantes que permitirán avanzar en el desarrollo de este nivel educativo, satisfaciendo necesidades relacionadas con la oferta, de acuerdo con los desafíos que los cambios sociales, culturales, y legales exigen.

Esto es de especial relevancia en los desafíos que plantea la extensión del derecho a sala cuna y el resguardo de los estándares de calidad educativa, la necesidad de contar con una oferta pública en territorios donde actualmente escasea, o flexibilizar la ya existente. Los cambios legales propuestos, por tanto, permitirán contar con mayor y mejor información para la elaboración y planificación de la política pública.

1. **FUNDAMENTOS**

En el contexto descrito, el presente proyecto de ley pretende, en primer lugar, establecer una modificación al plazo perentorio al que refiere el artículo décimo quinto transitorio de la ley N°20.529, con un criterio de realidad en relación a los establecimientos de educación parvularia pendientes de acceder al reconocimiento oficial del Estado, fijando el 31 de diciembre de 2034 como nueva fecha final para el cumplimiento de los requisitos legales para obtener el reconocimiento oficial. Adicionalmente, se establece la implementación de un plan de cumplimiento y recursos asociados al mismo para efectos de avanzar en el cierre de las brechas de reconocimiento oficial.

En segundo lugar, se busca actualizar las normas que permiten la operación y funcionamiento permanente del sector, con el propósito de resolver vacíos normativos que hasta el día de hoy obstruyen el desarrollo del nivel, específicamente la limitada información sobre la oferta parvularia privada, la falta de atribuciones para que se fiscalice a establecimientos de educación parvularia que se publicitan como centros de mero cuidado y la descoordinación en la suspensión de las actividades parvularias. El proyecto, en consecuencia, busca corregir los problemas señalados a través de la creación de los calendarios parvularios, de un sistema de información centralizado, así como también consagrando una nueva facultad de la Superintendencia de Educación que le permite identificar a los establecimientos de educación parvularia.

En tercer lugar, el proyecto busca establecer la incompatibilidad de matrículas múltiples para un solo niño o niña en establecimientos de educación parvularia que reciban subvenciones o aportes regulares del Estado, ya que la falta de una norma en este sentido ha generado numerosos problemas para la distribución y planificación de la entrega de oferta pública en el nivel. La magnitud de los efectos generados a raíz de este problema se constatan durante el año 2023, momento en que se analizaron las listas de espera y matrícula de los grandes sostenedores del nivel, verificándose que 10.933 párvulos estaban en lista de espera de un jardín, aun cuando ya se encontraban matriculados en otro, es decir, se estimaba una falta de 144 establecimientos de educación parvularia en función de una cifra que no tenía correlación con la demanda real. En el mismo sentido, se constató que 4.709 párvulos estaban matriculados en dos instituciones.

En cuarto lugar, el proyecto reconoce legalmente a los establecimientos de educación parvularia que desarrollan Programas Alternativos. Ello conlleva una regulación sobre su funcionamiento, los plazos y los mecanismos para que éstos, y otros establecimientos de educación pertenecientes a este nivel, puedan obtener el reconocimiento oficial del Estado, relevando el importante rol que hoy cumplen de cara a acercar a niñas y niños a la educación parvularia.

1. **CONTENIDO DEL PROYECTO DE LEY**

El proyecto de ley consta de cinco artículos permanentes y dos disposiciones transitorias, cuyas principales modificaciones se describen a continuación.

* + 1. **Extensión del plazo de adecuación del reconocimiento oficial**

En su artículo 1, el presente proyecto de ley propone extender hasta el 31 de diciembre de 2034 el plazo de adecuación, modificando el guarismo del artículo décimo quinto transitorio de la ley N°20.529, teniendo en consideración la situación actual de los establecimientos de educación parvularia.

Adicionalmente, se consagra un nuevo inciso segundo en el artículo décimo quinto transitorio que asocia la extensión del plazo a una obligación de que la Subsecretaría de Educación Parvularia impulse un plan de cumplimiento del reconocimiento oficial, de manera de posibilitar la observancia del mandato legal en los establecimientos que reciben aportes regulares del Estado, constituyendo un avance histórico en la materia.

* + 1. **Reconocimiento legal a los programas alternativos y flexibilización de la regulación de su reconocimiento oficial**

Reconociendo la importancia histórica de los programas alternativos, así como el rol que pueden desempeñar en la modernización de la oferta de la educación parvularia, el artículo 2 del presente proyecto de ley incorpora los artículos 3 bis, ter y quater, nuevos, en la ley N° 17.301, que crea la Corporación denominada Junta Nacional de Jardines Infantiles, con el objeto de permitir su reconocimiento legal, a fin de que el Estado asegure que estos cumplan todos los estándares de calidad requeridos.

En particular, el artículo 3° bis consagra la existencia de los programas alternativos, caracterizando sus objetivos y sujetándolos a las bases curriculares vigentes con sus propias particularidades. Luego, el artículo 3° ter permite que los establecimientos que desarrollen programas alternativas obtengan el reconocimiento oficial del estado bajo ciertos requisitos copulativos. Por último, el artículo 3° quater sujeta estos establecimientos a la fiscalización de la Superintendencia de Educación.

Por tanto, la propuesta pretende salvaguardar la existencia de los Programas Alternativos a través del cumplimiento de un estándar de calidad adecuado a su existencia, propendiendo al desarrollo de estas modalidades sin perder de vista su naturaleza particular y enriquecedora, distinta a la de los jardines infantiles clásicos.

* + 1. **Incompatibilidad de matrículas múltiples en el sistema público y calendarios parvularios**

En su artículo 3, el proyecto contempla modificaciones al decreto con fuerza de ley N°2 que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley 20.370 con las normas no derogadas del decreto con fuerza de ley N°1, de 2005.

 En primer lugar, se agrega un nuevo inciso tercero al artículo 12, con el objeto de consagrar la incompatibilidad de matrículas múltiples entre establecimientos de educación parvularia que reciban aportes regulares del Estado.

En segundo lugar, se incorpora un nuevo inciso segundo al artículo 36, estableciendo la obligación de reglamentar las normas en virtud de las cuales se podrán determinar las fechas o periodos de suspensión e interrupción de las actividades de educación parvularia.

* + 1. **Facultad de identificar establecimientos de educación parvularia para la Superintendencia de Educación**

En el artículo 4 del proyecto de ley, se introducen modificaciones a la ley N°20.832 con el propósito de explicitar una facultad de la Superintendencia de Educación, así como especificar ciertos ámbitos de su competencia.

En particular, se agrega un inciso segundo nuevo al artículo 7 que consagra explícitamente una facultad que permitirá, a la Superintendencia de Educación, identificar si el establecimiento que será objeto de fiscalización de la normativa es o no un establecimiento de educación parvularia.

* + 1. **Creación de registros del nivel parvulario**

Por último, el artículo 5 del proyecto modifica el artículo 18 de la ley N° 18.956 con el propósito de incorporar un registro centralizado que permitirá identificar de manera sistemática, y con datos actualizados, a los establecimientos, a sus sostenedores, y las particularidades de cada uno de ellos en todo el país.

Luego de la implementación de los 3 registros propuestos se espera facilitar el trabajo requerido para la creación de políticas públicas, permitiendo tener acceso a más información sobre la cobertura en el nivel, evitando, por ejemplo, sobrestimación de listas de espera.

En mérito de lo anteriormente expuesto, someto a vuestra consideración, el siguiente

**P R O Y E C T O D E   L E Y:**

**“Artículo 1.-** Introdúcense las siguientes modificaciones al artículo decimoquinto transitorio de la ley N° 20.529 que crea el sistema nacional de aseguramiento de la calidad de la Educación Parvularia, Básica y Media y su fiscalización:

1. Reemplázase el guarismo “2024” por “2034”.
2. Agrégase un inciso segundo, nuevo, del siguiente tenor:

“Para el cumplimiento de lo establecido en el inciso anterior, la Subsecretaría de Educación Parvularia desarrollará en el plazo de un año, un plan de cumplimiento para que los establecimientos de educación parvularia que reciben aportes regulares del Estado accedan al reconocimiento oficial.”.

**Artículo 2.-** Agréganse, a continuación del artículo 3 de la ley N° 17.301 que crea Corporación denominada Junta Nacional de Jardines Infantiles, los siguientes artículos 3° bis, 3° ter y 3° quater:

“Artículo 3° bis.- Para favorecer el acceso a una educación de calidad a niños y niñas, la Junta Nacional de Jardines Infantiles podrá, previa autorización de la Subsecretaría de Educación Parvularia, desarrollar Programas Alternativos con componentes curriculares flexibles y diversificados para atender integralmente a niños y niñas, desde su nacimiento hasta su ingreso a la educación básica, respondiendo de forma contextualizada a sus necesidades educativas y a las de sus familias.

Estos establecimientos se ajustarán a las bases curriculares vigentes, las que implementarán con distintos énfasis o lineamientos pedagógicos según sus particularidades.

Los Programas Alternativos tendrán como objetivo favorecer el acceso a una educación de calidad a niños y niñas, en zonas de difícil acceso, alta dispersión geográfica, territorios que hayan enfrentado desastres, durante incrementos significativos e inesperados de la demanda, u otras condiciones excepcionales similares.

La Subsecretaría de Educación Parvularia deberá evaluar anualmente si las circunstancias o condiciones que justificaron la creación de un programa alternativo permanecen vigentes.

Artículo 3° ter.- El Ministerio de Educación, a través de la Subsecretaría de Educación Parvularia, podrá entregar la certificación de reconocimiento oficial del Estado a la que aluden los artículos 46 y 46 bis del decreto con fuerza de ley N°2 del Ministerio de Educación, a los programas alternativos que se desarrollen en establecimientos de educación parvularia, cuando así lo soliciten y cumplan con los siguientes requisitos copulativos:

1. Tener a la Junta Nacional de Jardines Infantiles como sostenedora.
2. Funcionar en zonas de difícil acceso, alta dispersión geográfica, territorios que hayan enfrentado desastres, en contextos de incremento significativo e inesperado de la demanda, u otras condiciones excepcionales similares.
3. Disponer de mobiliario, equipamiento, elementos de enseñanza y material didáctico adecuados al o los niveles de educación parvularia que imparte.
4. Contar con un proyecto educativo institucional pertinente y contextualizado territorialmente, el que, en todo caso, deberá resguardar el principio de no discriminación arbitraria, no pudiendo incluir condiciones o normas que afecten la dignidad de la persona, ni que sean contrarios a los derechos humanos garantizados por la Constitución y los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes, en especial aquellos que versen sobre los derechos de los niños y las niñas.

El proyecto deberá fomentar la formación integral de los niños y niñas, promoviendo los aprendizajes, conocimientos, habilidades y actitudes que les permitan alcanzar los objetivos generales de la educación parvularia, establecidos en el artículo 28 del decreto con fuerza de ley N°2, de 2009, del Ministerio de Educación, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N°20.370.

1. Ceñirse a las bases curriculares elaboradas por el Ministerio de Educación, que podrán ser implementadas con distintos énfasis o lineamientos pedagógicos según las particularidades de cada programa.
2. Tener y aplicar un reglamento interno que regule las relaciones entre el establecimiento de educación parvularia y los distintos actores de la comunidad educativa. Dicho reglamento deberá incorporar políticas de promoción de los derechos del niño y la niña, así como orientaciones pedagógicas y protocolos de prevención y actuación ante conductas que constituyan falta a su seguridad, la buena convivencia y el buen trato, tales como abusos sexuales o maltrato infantil. Igualmente, contemplará medidas orientadas a garantizar la higiene y seguridad del establecimiento de educación parvularia.
3. Contar con condiciones de infraestructura que garanticen la integridad física y psíquica de los miembros de la comunidad educativa.
4. Tener el personal idóneo y suficiente que les permita cumplir con las funciones que les corresponden, atendido el nivel y modalidad de educación parvularia que impartan y la cantidad de párvulos que atiendan.

Tratándose del personal docente, se entenderá idóneo el que cuente con el título profesional de educación o licenciatura del respectivo nivel de, al menos, ocho semestres de duración, de una universidad o instituto profesional del Estado o reconocido por éste, o autorizado por el Ministerio de Educación para ejercer la función docente.

No podrán desempeñarse en estos establecimientos, aquellas personas que se encuentren en alguna de las siguientes situaciones:

1. Haber sido condenadas por crimen o simple delito de aquellos establecidos en el Título VII o en los Párrafos 1 y 2 del Título VIII del Libro II del Código Penal; en la ley N°20.000, que sanciona el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas, o en la ley N°20.066, que sanciona la violencia intrafamiliar, ni a la pena de inhabilitación establecida en el artículo 39 bis del código penal.
2. Haber sido condenadas a inhabilitación absoluta perpetua para cargos, empleos, oficios o profesiones ejercidos en ámbitos educacionales o que involucren una relación directa y habitual con personas menores de edad, a que se refiere el artículo 39 bis del Código Penal.

Si una persona que se desempeña en los Programas Alternativos es sometida a alguna medida cautelar en una investigación por alguno de los delitos señalados en los literales anteriores, podrá ser suspendida de sus funciones, con o sin derecho a remuneración total o parcial, por el tiempo que se prolongue la medida cautelar.

Los requisitos contemplados en el presente artículo serán reglamentados mediante decreto supremo del Ministerio de Educación.

Lo dispuesto en el presente artículo no será aplicable en aquellos casos en que una unidad educativa desarrolle programas alternativos y convencionales de manera híbrida, debiendo contar con el reconocimiento oficial del Estado al que refiere el artículo 46 del Decreto con Fuerza de Ley N°2.

Artículo 3° quater.- Los establecimientos que funcionen en calidad de Programas Alternativos de educación parvularia estarán sujetos a la fiscalización de la Superintendencia de Educación conforme a lo establecido en los Párrafos 1º, 2º, 4º, y 5° del Título III de la ley Nº 20.529, con el objeto de que se ajusten a la normativa educacional que les resulte aplicable y, en especial, al cumplimiento de los requisitos que dieron origen a su respectiva certificación.”.

**Artículo 3.-** Introdúcense las siguientes modificaciones al decreto con fuerza de ley N°2 que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley 20.370 con las normas no derogadas del decreto con fuerza de ley N°1, de 2005:

1. Agrégase, en el artículo 12, el siguiente inciso tercero, nuevo:

“Con todo, en el caso de los establecimientos de educación parvularia, solo se podrá matricular a aquellos niños y niñas que al momento de postular no se encuentren matriculados en otro establecimiento de educación parvularia que reciba subvención o aportes regulares del Estado. Dicha condición podrá probarse a través de los sistemas de registro parvulario, o bien, mediante documento privado emitido, para estos efectos, por el establecimiento en el que previamente se encontraba matriculado el niño o niña.”.

1. Agrégase, en el artículo 36, el siguiente inciso final, nuevo:

“En este decreto también se reglamentarán, específicamente, las normas en virtud de las cuales los organismos regionales competentes determinarán las fechas o períodos de suspensión y de interrupción de las actividades de educación parvularia.”.

1. Agrégase el siguiente artículo 46 bis, nuevo:

“Art. 46 bis. Excepcionalmente, la Subsecretaría de Educación Parvularia podrá otorgar el reconocimiento oficial del Estado a aquellos establecimientos que, no pudiendo cumplir con alguno de los requisitos de la letra i) del artículo anterior, acrediten que ello se debe únicamente a las características físicas y territoriales del lugar en que se emplazan.

En estos casos, los establecimientos deberán contemplar medidas de mitigación acordes a las características acreditadas, que permitan asegurar la integridad física y psíquica de la comunidad educativa.

Un reglamento dictado por el Ministerio de Educación y suscrito por el Ministerio de Hacienda, determinará el procedimiento para solicitar el reconocimiento oficial en el caso del inciso primero, así como las medidas de mitigación que se deberán emplear y los medios que sirvan para acreditar la existencia y suficiencia de estas medidas.”.

**Artículo 4.-** Introdúcense las siguientes modificaciones a la ley N°20.832 que crea la autorización de funcionamiento de establecimientos de educación parvularia:

1. Agrégase, en el artículo 1°, el siguiente inciso segundo, nuevo:

“La Superintendencia de Educación tendrá la facultad de identificar a los establecimientos de educación parvularia a los que refiere el presente artículo.”.

1. Agrégase, en el artículo 7°, el siguiente inciso segundo, nuevo:

“En caso de que el establecimiento no cuente con alguna de las certificaciones señaladas en el inciso anterior, la Superintendencia de Educación dispondrá inmediatamente su clausura.”.

1. Agrégase, en el artículo tercero transitorio, el siguiente inciso segundo, nuevo:

“Los establecimientos educacionales referidos en el inciso precedente quedarán sujetos a la fiscalización de la Superintendencia de Educación conforme a lo establecido en los Párrafos 1°, 2° y 4° del Título III de la ley N° 20.529, y les será aplicable lo dispuesto en los artículos 9, 10, 11, 12, 13, 14 y 15 de la presente ley.”.

**Artículo 5.-** Introdúcense la siguiente modificación a la ley N° 18.956 que reestructura el Ministerio de Educación Pública:

1. Agrégase, en el artículo 18, los siguientes literales e), f) y g), nuevos:

“e) Registro Público de Establecimientos de Educación Parvularia, el que contendrá, a lo menos, lo siguiente:

1. Nómina de establecimientos educacionales de nivel parvulario que cuenten o se encuentren en proceso de obtención del reconocimiento oficial del Estado o con autorización de funcionamiento.
2. Fecha de inicio de funcionamiento del establecimiento.
3. Domicilio del sostenedor y su representante legal, o quienes hagan las veces de ellos.
4. Dirección del establecimiento.

La Superintendencia de Educación proporcionará información al Ministerio de Educación para la conformación de este Registro.

f) Registro de los niños matriculados en establecimientos educacionales de nivel parvulario que reciban subvención y/o aportes del Estado.

Este registro no será de acceso público, sin perjuicio de lo cual será consultado por los sostenedores para efectos de verificar el cumplimiento de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 12 del decreto con fuerza de ley N° 2, de 2009, del Ministerio de Educación. Para estos efectos, se deberá comprobar que los postulantes a sus establecimientos no se encuentran matriculados en otro establecimiento.

g) Registro de información general del nivel parvulario. Este registro no será de acceso público.

La Subsecretaría de Educación Parvularia determinará, mediante una resolución exenta, la información que éste contendrá y el procedimiento para solicitar la información que deberán entregar los sostenedores de cada establecimiento para la confección y mantención del sistema al que alude el presente literal.”.

**DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

**Artículo primero transitorio**.**-** La modificación del decreto supremo establecido en el artículo 36 del decreto con fuerza de ley N°2 del año 2005, del Ministerio de Educación, que reglamenta la duración del año escolar, así como las normas en virtud de las cuales los organismos regionales respectivos determinan, de acuerdo a las condiciones de cada región, las fechas o períodos de suspensión y de interrupción de las actividades escolares, en los términos establecidos por el numeral 2 del artículo 3 de la presente ley, deberá ser realizada dentro del plazo de un año contado desde la publicación de esta ley en el Diario Oficial.

**Artículo segundo transitorio.-** Los reglamentos indicados en el inciso tercero del artículo 3° ter de la ley N°20.529 y en el inciso final del artículo 46 bis del decreto con fuerza de ley N°2 que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley 20.370 con las normas no derogadas del decreto con fuerza de ley N°1, de 2005, deberán dictarse dentro de los 180 días siguientes a la fecha de publicación de esta ley en el Diario Oficial.”.

Dios guarde a V.E.,

 **GABRIEL BORIC FONT**

 Presidente de la República

 **NICOLÁS CATALDO ASTORGA**

Ministro de Educación